

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

LUIS ANTONIO BONILLA
VIERA

Apelante

KLAN202100963

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Crim. Núm.
E VI2018G0022 al
E VI2018G0023,
E OP2018G0008,
E LA2018G0110 al
E LA2018G0112

Sobre:
Art. 93 (A) CP (1er
Grado) 2 Casos,
Art. 249-A C.P,
Art. 5.07 Ley 404 (2
Casos),
Art. 5.15 Ley 404

Panel especial integrado por su presidente, el juez Bonilla Ortiz, la juez Mateu Meléndez y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

Comparece Luis Antonio Bonilla Viera (Bonilla Viera o el apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 5 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en los casos criminales con designación alfanumérica E VI2018G0022, E VI2018G0023, E OP2018G0008, E LA2018G0110, E LA2018G0111 y E LA2018G0112. Mediante la referida sentencia, el foro primario le impuso al apelante una pena de doscientos veinticuatro (224) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días de reclusión, tras un veredicto unánime de culpabilidad por dos cargos de asesinato en primer grado (Artículo 93 (a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142); un cargo por infracción al Artículo 249 (a) sobre riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego, 33 LPRA sec. 5339; dos cargos por infracción al Artículo 5.07 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458f, sobre posesión o uso de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón

cortado y un cargo por infracción al Artículo 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458n, consistente en disparar o apuntar armas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

Por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2018 en Juncos, Puerto Rico, el Ministerio Público presentó acusaciones en contra del apelante por **dos cargos** de infracción al Artículo 93 (a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142; **un cargo** por infracción al Artículo 249 (a) del Código Penal de 2012, sobre riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego, 33 LPRA sec. 5339; dos cargos por infracción al Artículo 5.07 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458f, sobre posesión o uso de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado y **un cargo** por infracción al Artículo 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458n, consistente en disparar o apuntar armas. Los occisos fueron identificados como el agente Andrés Laza Caraballo y Carlos Nazario Díaz.

Tras el Jurado emitir un veredicto de culpabilidad por mayoría en todos los delitos, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 30 de enero de 2019 y Bonilla Viera presentó una *Apelación* por derecho propio. El **23 de octubre de 2020**, en el caso con designación alfanumérica KLAN201900115, este Tribunal de Apelaciones anuló el veredicto de culpabilidad en todos los delitos, por falta de unanimidad y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2021, comenzó el desfile de prueba en el nuevo juicio por jurado. La prueba oral desfilada por el Ministerio Público consistió en los testimonios de **Julio Algarín Lebrón**, del **sargento Luis Rodríguez López**, el **agente Antonio Izquierdo Bacio**, Israel Sánchez Amaro, la agente Migdalia Dávila Colón, **Andrés Laza Trinidad**, Evelyn Medina Conde, sargento Roberto González (Policía Municipal), agente Elvin Adam Matías, Jorge Aponte Lespier, Noel

Rodríguez Napoleoni, agente Ismael Vázquez Vázquez, Ailene Cuevas Montalvo, Sherla M. Centeno López, Luis Alberto Báez Rodríguez, **doctora Edda Luz Rodríguez Morales** y Aida Villegas Salgado, de los cuales se destacan los siguientes:

Andrés Laza Trinidad

En síntesis, Andrés Laza Trinidad declaró que tiene 59 años; que está casado con Irma Caraballo Román, con la que tuvo tres hijos, entre estos; Andrés Laza Caraballo (agente Laza Caraballo o el occiso Laza). Sobre el agente Laza Caraballo, el testigo declaró que este tenía 31 años; que fue policía municipal en Juncos durante diez años; que además, era comerciante y que tenía una pareja y dos hijos.¹ Sobre el día de los hechos, el testigo declaró que el 21 de marzo de 2018 estaba en su casa en Caguas, cuando recibió una llamada a la 1:26 pm de la madre de los hijos del occiso Laza, en la que esta le informó que había ocurrido algo malo con este, por lo que Andrés Laza Trinidad se dirigió a Juncos junto a su esposa.² Narró el testigo que, al llegar al lugar de los hechos y a la escena acordonada, un policía los detuvo y les explicó que hubo un tiroteo y que asesinaron a su hijo.³

Julio Algarín Lebrón

Julio Algarín Lebrón declaró que el 21 de marzo de 2018, trabajaba en el *Edwin Barber Shop* en Juncos, como administrador, y que a las 11:30 am llegaron Roger y Santos en un Toyota Camry azul que conducía Roger; que Roger entró a la barbería y Santos salió con un cigarrillo de marihuana. Explicó que detuvo a Santos y le dijo que no hiciera eso frente a la barbería porque allí iban niños, damas y ancianos a recortarse y que este se alteró, por lo que le puso la mano en el hombro y le dijo que estuviera tranquilo. Declaró que Santos le contestó “mira a ver si no quieres que te tirotee la barbería”, a lo que le contestó “haz lo que tú quieras hacer”.

¹ Véase, *Transcripción de la Prueba Oral* (TPO), pág.19, líneas 11-31; pág. 20, líneas 1-18.

² *Íd.*, pág. 20, líneas 20-29; pág. 21, líneas 11-13.

³ *Íd.*, pág. 21, líneas 30-31; pág. 22, líneas 1-3.

Afirmó que Santos lucía enojado, bravo y con una actitud negativa.⁴ Declaró, además, que cuando Santos hizo la expresión de tirotear la barbería, unos compañeros suyos trataron de calmarlo y que Santos comenzó a llorar; que se sentó en un saloncito al lado pero que aunque trataron de calmarlo Santos estaba reacio. Narró que, en ese momento, salió Roger, y este y Santos se montaron en el Toyota Camry color azul y se fueron.⁵ Julio Algarín Lebrón declaró que luego que Roger y Santos se fueron de la barbería, entró el agente Laza; que este no llevaba uniforme; que le preguntó si se iba a atender y que este le contestó que no, que estaba esperando a Elliot, uno de los barberos; que le indicó que Elliot había salido y que el agente Laza le dijo que no había problema.⁶ El testigo declaró que, en ese momento, escuchó que se abrió la puerta de la barbería y que vio que Santos llegó y le dijo “ahora que pasó cabrón”, a la vez que cargaba un cigarrillo de marihuana; que Santos le tiró un puño que logró esquivar; que le agarró las manos a Santos para que no le diera o hiciera algo **y que en ese momento el agente Laza se paró. Continuó narrando el testigo que uno de los individuos que estaba con Santos le apuntó en la cara con un arma larga, negra y de peine largo.**⁷ Declaró que el agente Laza cogió a Santos y lo haló y que, acto seguido se escucharon dos detonaciones que provinieron del arma del Agente Laza y que fueron dirigidos a la persona que estaba apuntando con un rifle.⁸ **En su testimonio Julio Algarín Lebrón narró que, en ese momento, otro de los individuos, Bonilla Viera, a quien identificó en sala como el acusado, y a quien conoce desde que comenzó a recortar en la barbería, entró a la barbería con un arma larga.**⁹ Declaró que, al ver al apelante entrar con el arma, que era negra, se fue corriendo al baño porque tenía miedo y que, en cuestión de

⁴ *Íd.*, pág. 169, líneas 8-30; pág. 170, líneas 2-31; pág. 171, líneas 1-2; pág. 171, líneas 5-20; pág. 172, líneas 1-11.

⁵ *Íd.*, pág. 172, líneas 25-29; pág. 173, líneas 1-3; pág. 173, líneas 19-22.

⁶ *Íd.*, pág. 174, líneas 10-31; pág. 175, líneas 8-9.

⁷ *Íd.*, pág. 175, líneas 10-31; pág. 176, líneas 1-3.

⁸ *Íd.*, pág. 176, líneas 23-31.

⁹ *Íd.*, pág. 177, líneas 1-24; pág. 178, líneas 1-7.

segundos, escuchó unas detonaciones; que, en ese momento, Roger le dijo “espérame que me dieron”. Declaró, además, que el agente Laza estaba cerquita del apelante cuando este entró a la barbería con el arma larga negra; que el individuo que le había apuntado a él previamente en el rostro con un arma larga estaba en el suelo y que tenía cerca el rifle que llevaba.¹⁰ Indicó el testigo que allí solo habían tres personas con armas: el agente Laza, el individuo que ya estaba en el suelo y el apelante.¹¹ Continuó declarando que cuando estaba en el baño con Roger vio que este estaba botando sangre por el cuello y que le quitó la capa de barbería que llevaba puesta y se la amarró en el cuello; que esperó que todo estuviera en calma, salió del baño y vio al agente Laza en el piso, casi en la puerta de entrada y al otro individuo que ya estaba en el suelo, por lo que llamó al 911 y llegó rápido el primer agente.¹²

Sargento Luis Rodríguez López

Declaró que trabaja en la NPPR desde hace 27 años; que, el 21 de marzo de 2018, escuchó por radio que hubo un incidente en la barbería Edwin en el que había una persona muerta; que llegó al lugar a la 1:30 pm; que estando en la escena le comunicaron que el apelante fue uno de los involucrados; que fue junto a otros compañeros a donde residía el apelante pero que tuvo que retirarse pues lo recibieron con piedras.¹³ **El sargento Luis Rodríguez López narró que, al día siguiente, Algarín Lebrón fue a hablar con él y le dijo que le habían enseñado un *line up* por fotos, en el que aparecía Bonilla Viera pero que él no lo señaló porque “temía por su vida” ya que el apelante era de allí mismo, de Juncos, y que no conocía bien a los agentes.** Declaró que le dijo a Algarín Lebrón que debía confiar en los agentes, que fuera a hablar con ellos y les dijera la verdad.¹⁴

¹⁰ *Íd.*, pág. 178, líneas 6-25.

¹¹ *Íd.*, pág. 179, líneas 9-14.

¹² *Íd.*, pág. 180, líneas 11-31; pág. 181, líneas 9-20.

¹³ *Íd.*, pág. 222, líneas 20-26; pág. 223, líneas 15-29; pág. 225, líneas 29-31; pág. 227, líneas 15-30.

¹⁴ *Íd.*, pág. 228, líneas 21-31; pág. 229, líneas 1-26.

Agente Antonio Izquierdo Bacio

El agente Antonio Izquierdo Bacio declaró que es investigador de la División de Homicidios de Caguas desde hace 35 años; que estuvo a cargo de darle apoyo a la Agente Dávila Colón, quien estuvo a cargo de la investigación.¹⁵ En síntesis, el testigo declaró que el 21 de marzo de 2018, estuvo a cargo de preparar un *line up* por fotos, en la División de Servicios Técnicos, entre las que colocó la foto de Bonilla Viera y la de otros con características similares; **que al mostrar las fotos a Algarín Lebrón este le dijo “el número tres es de Juncos” y que conocía a la familia, pero que la persona que fue no estaba entre las fotos.**¹⁶ Destacó en su testimonio que, el 22 de marzo de 2018, citó nuevamente a Algarín Lebrón a la oficina, y que cuando este llegó pidió hablar con el sargento Rodríguez López, con quien conversó en privado; que entonces, en compañía de la agente Dávila Colón, le volvió a mostrar las fotos a Algarín Lebrón quien identificó al de la foto tres, el **apelante, como el autor de los hechos.**¹⁷ Finalmente, el agente Antonio Izquierdo Bacio declaró que Algarín Lebrón les explicó que el día anterior no había identificado al apelante porque estaba “sumamente nervioso” y porque, además, “temía por su seguridad y la de su familia”.¹⁸

Israel Sánchez Amaro

El testigo declaró que, el 21 de marzo de 2018, trabajaba como examinador de armas de fuego en el Instituto de Ciencias Forenses (ICF); que analizó la evidencia que le entregaron relacionada con el caso: una pistola, proyectiles de bala y sus derivados, casquillos de bala disparados y una bala sin disparar.¹⁹ **Destacó que analizó una bala calibre 223, Exhibit 12 del Ministerio Público, que es el tipo de bala que disparan los rifles.**²⁰ En cuanto a los casquillos de bala disparados, también

¹⁵ *Íd.*, pág. 234, líneas 6-11, pág. 235, líneas 18-21.

¹⁶ *Íd.*, pág. 240, líneas 10-12; pág. 241, líneas 29-30; pág. 242, líneas 1-16.

¹⁷ *Íd.*, pág. 243, líneas 20-31; pág. 244, líneas 1-28.

¹⁸ *Íd.*, pág. 244, líneas 29-30; pág. 245, líneas 1-3.

¹⁹ *Íd.*, pág. 260, líneas 20-23; pág. 263, líneas 3-6.

²⁰ *Íd.*, pág. 265, líneas 1-28.

calibre 223, el testigo declaró que todos fueron disparados por la misma arma de fuego.²¹

Doctora Edda Luz Rodríguez Morales

La testigo declaró que es patóloga forense en el ICF y que en este caso, el 24 de marzo de 2018, practicó dos autopsias. Al mostrársele el *Exhibit 22* del Ministerio Público indicó que se trataba del protocolo de autopsia del informe médico forense de la patología del cadáver de Laza.²² Afirmó la testigo que, según ese informe, **el cuerpo del agente Laza tenía cuatro impactos de bala y que esas heridas fueron la causa de la muerte del agente Laza.**²³ Asimismo, al mostrarle el *Exhibit 23* del Ministerio Público, la doctora Edda Luz Rodríguez Morales destacó que se trataba del informe de patología del **occiso Carlos Iván Nazario Díaz, y que este tenía una herida de bala cerca del ojo derecho.**²⁴

El 29 de octubre de 2021, el Jurado emitió veredicto de culpabilidad de forma unánime en todos los delitos por los cuales se presentó acusación en contra de Bonilla Viera.

El 5 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en la que le impuso al apelante las siguientes penas: ciento dieciocho (118) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días por los dos cargos de infracción al Artículo 93 (a) del Código Penal de 2012 (asesinato en primer grado), a cumplirse de forma concurrente con la pena por el cargo de infracción al Artículo 249 (a) del Código Penal de 2012, (caso núm. E OP2018G0008) y de manera consecutiva con las respectivas penas por los tres cargos por infracción a la *Ley de Armas*, Ley Núm. 404-2000, agravadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley 404-2000. Dichas penas agravadas desglosadas son las siguientes: cuarenta y ocho (48) años por un cargo de infracción al Artículo 5.07 de la Ley 404-2000, (la pena fija es de 24 años) (E LA2018G0110); cuarenta y ocho (48) años

²¹ *Íd.*, pág. 265, líneas 1-28; pág. 266, líneas 1-7.

²² *Íd.*, pág. 131, líneas 18-19; pág. 132, líneas 22-24.

²³ *Íd.*, pág. 134, líneas 30-31; pág. 135, líneas 1-5; pág. 140, líneas 10-12.

²⁴ *Íd.*, pág. 140, líneas 13-21.

por un segundo cargo de infracción al Artículo 5.07 de la Ley 404-2000, (la pena fija es de 24 años) (E LA2018G0111) y diez (10) años por un cargo de infracción al Artículo 5.15 de la Ley 404-2000 (la pena fija es de 5 años) (E LA2018G0112), las cuales suman ciento seis (106) años por las infracciones a la Ley 404-2000, para una sentencia de reclusión con una pena total de doscientos veinticuatro (224) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días.

Inconforme, Bonilla Viera presentó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE EN TODOS LOS CARGOS AL APELANTE; ERRANDO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DESFILADA Y ADMITIDA, SIN QUE SE ESTABLECIERA SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE Y FUNDADA, CON UNA PRUEBA QUE FUE IMPUGNADA Y CONTROVERTIDA POR LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA DESFILADA DEL JUICIO CELEBRADO.
- B. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE CON UNA PRUEBA QUE NO ESTABLECIÓ LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS IMPUTADOS Y SU CONEXIÓN CON LOS MISMOS YA QUE NO CUMPLIÓ CON LOS CRITERIOS CONSTITUCIONALES Y ESTATUARIOS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS CARGOS, SIENDO LA PRUEBA DE CARGO INSATISFACTORIA Y NO SUFICIENTE EN DERECHO PARA DECLARARLO CULPABLE.
- C. LA SUMA ACUMULATIVA DE LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA LE VIOLENTARON SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, LE COARTARON DE UN DEBIDO PROCESO DE LEY, A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE LE COBIJA.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico compareció ante nos mediante *Alegato de el Pueblo de Puerto Rico*. En esencia, alega que la prueba de cargo estableció los elementos de los delitos, así como la conexión del apelante con los delitos por los que resultó convicto. Sostiene, además, que el testigo que identificó al apelante como el autor de los hechos, declaró ante el Jurado que, inicialmente, no identificó a Bonilla Viera porque temía por su seguridad; que el Jurado le adjudicó credibilidad, por lo que su testimonio era suficiente para probar los hechos.

Examinados los escritos de las partes, los autos originales y la transcripción del juicio por jurado, estamos en posición de resolver.

II**A.**

En nuestro ordenamiento jurídico es harto conocido que a toda persona acusada de delito le cobija una presunción de inocencia por mandato constitucional. Así, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico decreta que: “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado y a gozar de la presunción de inocencia”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. En respuesta a tal decreto, en los casos penales permea el principio fundamental de que se deben probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de esta. *Pueblo v. Resto Laureano*, 206 DPR 963 (2021), citando a *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

Para determinar que la prueba controvierte la presunción de inocencia, esta debe ser suficiente y satisfactoria; es decir, que produzca certeza o convicción moral en el juzgador. *Pueblo v. Resto Laureano*, supra, pág. 967, citando a *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, establece que el acusado se presumirá inocente. Además, dispone que mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, este será absuelto. Hay duda razonable cuando el juzgador siente insatisfacción con la prueba una vez sopesados todos los elementos involucrados en el caso. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014).

En cuanto a la apreciación imparcial de la prueba, conocido es que la evaluación que de esta realicen los juzgadores de hechos merece respeto y confiabilidad. *Pueblo v. Resto Laureano*, supra. Por ello, las

determinaciones de hechos probados que hizo el juzgador primario no se deben descartar arbitrariamente, a menos que de la prueba admitida surja que no hay base suficiente para apoyarlas. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). En las causas de acción de naturaleza criminal, la deferencia ante la apreciación de los foros primarios cede: si hubo prejuicio, parcialidad o pasión o si la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 481 (2013), citando a *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 147-148 (2009).

Debe entenderse pues, que un tribunal revisor solo podrá intervenir con las conclusiones de hecho del foro primario cuando la apreciación total de la prueba no represente su balance más racional, justiciero y jurídico. *Pueblo v. Resto Laureano*, *supra*, citando a *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990).

Si bien la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es un asunto de hecho y derecho revisable en apelación, nuestro esquema probatorio está revestido de deferencia a las determinaciones que los juzgadores de primera instancia hacen sobre la prueba testifical. Esto, debido a que dicho foro está en mejor posición de aquilatarla. *Pueblo v. Resto Laureano*, *supra*. Véase, además, *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002), citando a *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011).

Cuando coinciden asuntos sobre suficiencia de prueba y la deferencia en cuanto a la prueba testifical, debe evaluarse si la determinación de credibilidad del juzgador de hechos rebasó los límites de la sana discreción judicial. *Pueblo v. Resto Laureano*, *supra*. Al entrelazar estos principios, se ha establecido que, aunque las determinaciones de hecho queden sostenidas por la prueba desfilada, podría revocarse un fallo condenatorio si de un análisis integral de la prueba los foros revisores no quedan convencidos. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 551.

En cuanto a los juicios por jurado, nuestro sistema procesal adoptó el esquema del derecho común anglosajón en el que el tribunal y el Jurado son llamados a desempeñar funciones distintas e independientes con un fin común. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 577 (1996). La responsabilidad del Jurado es evaluar la prueba y determinar si ésta le merece credibilidad, mientras que el tribunal está obligado a decidir cuestiones de admisibilidad de evidencia, competencia de testigos, capacidad pericial y existencia de privilegios. *Íd.*

B.

Respecto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia establece que el juzgador de hechos tiene el deber de “evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados”.²⁵ En el inciso (c) de la aludida regla, se establece que “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”.²⁶

Por ello, el juzgador de los hechos tiene que evaluar y aquilatar la prueba presentada. Esta evaluación incluye la credibilidad y el valor probatorio que el juzgador le haya dado a la misma. En lo particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a función del tribunal al analizar si la evidencia es susceptible de ser creída sólo requiere determinar si la evidencia puede ser creída por una persona razonable y de conciencia no prevenida, sin entrar a dirimir la credibilidad que amerita la prueba presentada”.²⁷

De hecho, basta al juzgador de los hechos, la credibilidad a un solo testigo presentado, por una parte, para dar por acontecido tal hecho.²⁸ Así también, quedó establecido por el Tribunal Supremo cuando indicó que:

[L]a evidencia directa de un testigo que **merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**. Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, como fue, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la

²⁵ 32 LPR Ap. VI, R. 110.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 582 (1996). (Énfasis omitido).

²⁸ Regla 110 (D) de las de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R.110 (D).

credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables.²⁹ (Énfasis nuestro).

El tribunal sentenciador tiene ante sí la oportunidad de ver, escuchar y apreciar la prueba testifical ofrecida y así poder dirimir y aquilatar su credibilidad.³⁰ Es el juzgador de los hechos, el que se encuentra en mejor posición para realizar tan delicada labor.

Nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Casillas Torres*, 190 DPR 398, 415-416 (2014), estableció que: “la apreciación realizada por el juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Siendo así, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho”.

Es doctrina reiterada “que al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique”.³¹ Por lo que, los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan serias dudas.

Podrá descartarse el criterio del juzgador de los hechos cuando sus determinaciones se aparten tanto de la realidad fáctica que las mismas sean inherentemente imposibles o increíbles.³² Tampoco merecerán deferencia alguna cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia”.³³

Las contradicciones de un testigo no invalidan su declaración siempre que no afecten la esencia de la controversia.³⁴ Es decir, siempre que el resto de su testimonio sea “suficiente para establecer la transacción

²⁹ *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15, 16 (1995).

³⁰ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

³¹ *Íd.*, pág. 417, citando a *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 98-99; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

³² *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995).

³³ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

³⁴ *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990).

delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable”.³⁵ De igual manera, debe mantenerse presente que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad y es al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio.³⁶

Por otro lado, la Regla 213 de Procedimiento Criminal establece que, como foro apelativo, tenemos la potestad para “revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida” si entendemos que el foro primario erró en su apreciación de la prueba.³⁷ A su vez, podemos reducir el grado del delito o la pena impuesta, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio.³⁸

C.

El proceso de identificación del acusado “es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal [...] por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley”.³⁹ El Estado ha reconocido múltiples métodos de identificación; como la identificación por rueda de detenidos, fotografías, huellas dactilares, muestras de sangre y de voz.⁴⁰

Los mecanismos de identificación se rigen por la Regla 252 de Procedimiento Criminal.⁴¹ Como norma general, la identificación de un acusado se realiza mediante una rueda de detenidos o por fotografías. Estos mecanismos establecidos por las Reglas de Procedimiento Criminal son utilizados en los casos en que el perjudicado o los testigos no conocen previamente al autor del acto delictivo y el procedimiento de identificación recomendable es la celebración de una rueda de detenidos.⁴² Sin embargo,

³⁵ *Íd.*; *Pueblo v. Martínez Meléndez*, 123 DPR 620, 623-624 (1989).

³⁶ *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, págs. 656-657; *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 883 (1976).

³⁷ 34 LPR Ap. II, R. 213.

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Pueblo v. Hernández*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987); *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26 (1992).

⁴⁰ *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 310-311 (1988).

⁴¹ 34 LPR Ap. II, R. 252.

⁴² *Pueblo v. Mejías Ortiz*, supra.

el mero hecho de que no se celebre tal procedimiento, no necesariamente vicia o hace inadmisibile la identificación.⁴³ A su vez, la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal⁴⁴ permite realizar una rueda a través de fotografías cuando el sospechoso no está disponible para una rueda de detenidos. La mencionada regla establece:

(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.

(2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.

(3) Cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a éste.

(2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.

(3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

(4) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo.

El Honorable Tribunal Supremo ha concluido que la identificación mediante fotografías es permisible, siempre que no medien circunstancias que impliquen sugestión o que requieran la utilización de otros mecanismos de identificación.⁴⁵ En otras palabras, “[e]l procedimiento de identificación mediante fotografías es sostenido a menos que se trate de una situación tan crasamente sugestiva que dé lugar a una identificación errónea”.⁴⁶

⁴³ *Íd.*, *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991).

⁴⁴ 34 LPRÁ Ap. II, R. 252.2.

⁴⁵ *Pueblo v. Mejías Ortiz*, supra, págs. 92-93.

⁴⁶ *Íd.*, citando a *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908-909 (1977).

Una identificación realizada con algún grado de sugestividad no necesariamente es inadmisibile ni vicia la identificación positiva habida en el acto del juicio si está fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos.⁴⁷ La evaluación de los perjuicios de una identificación debe basarse en la totalidad de las circunstancias de la identificación y los hechos particulares del caso.⁴⁸ Esta evaluación se basará en: (1) si la identificación fue confiable; y (2) si en el procedimiento no hubo irregularidades que afectasen irremediamente derechos sustanciales del acusado. De lo contrario, la identificación sería nula.⁴⁹

Según nuestra jurisprudencia, los factores que se deben evaluar para establecer la confiabilidad y admisibilidad de una identificación son: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención; (3) la precisión de la descripción del perpetrador y los detalles ofrecidos; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo al realizar la identificación, y (5) el tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación.⁵⁰

En síntesis, lo importante no es el método utilizado para la identificación del acusado, “lo importante es que esa identificación sea libre, espontánea y confiable”.⁵¹ De igual modo, el procedimiento de identificación antes del juicio, mediante rueda de fotografías, “ha de ser respetado y sostenido a menos que se trate de una situación tan impermisiblemente sugestiva que dé lugar a una irreparable identificación errónea”.⁵²

D.

La Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 92 del Código Penal de 2012, y actualmente define el delito de asesinato como “dar muerte a un

⁴⁷ *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980).

⁴⁸ *Pueblo v. Hernández*, supra, págs. 289-290; *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991).

⁴⁹ *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

⁵⁰ *Pueblo v. Hernández*, supra, págs. 291-292; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, supra, pág. 312; *Pueblo v. Mattei Santiago*, supra, pág. 28.

⁵¹ *Pueblo v. Hernández*, supra, pág. 292 citando a *Pueblo v. Rosso Vázquez*, supra, pág. 908.

⁵² *Pueblo v. Figueroa Torres*, 102 DPR 76, 79 (1974); *Simmons v. United States*, 390 US 77 (1968).

ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente”. 33 LPRA sec. 5141. Asimismo, el Artículo 93 tipifica el delito de asesinato en primer grado de la siguiente manera:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.

(b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo la modalidad negligente), abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber.

(d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado.

(e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;

(2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo;

(3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima; o

(4) Que existan antecedentes penales de cualquier tipo de violencia doméstica o por acecho en contra de la víctima.

Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado. 33 LPRA sec. 5142.

Se considera que se cometió un asesinato en primer grado con premeditación, cuando media el propósito mental específico de causar la muerte a un ser humano, no siendo suficiente una actuación maliciosa sin tal designio particular. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 419 (2007); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545, 548-549 (1981). Cualquier lapso, por corto que sea, resulta suficiente como para que el acto se considere premeditado. Así pues, no tiene que transcurrir un periodo calculado entre

la intención de matar y la muerte misma, puesto que ambos elementos pueden concebirse al momento del ataque, pudiendo surgir la premeditación instantes antes del acto, sin importar la rapidez con la que el mismo se haya realizado. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 301 (2008); *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*.

Por otro lado, cabe destacar que el convenio entre dos o más personas para cometer cualquier delito grave y que, en tal acuerdo, han planificado la participación de cada uno, el tiempo y el lugar de los hechos, constituye delito de conspiración, el cual se sanciona con pena de reclusión por un término de tres (3) años. Art. 244 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5334. Así pues, se ha reconocido que la declaración realizada por un conspirador, durante el curso de la conspiración, es admisible en evidencia como excepción a la regla general que excluye la prueba de referencia. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 322 (1991).

Con relación al uso de armas de fuego, el Artículo 249 del mismo Código Penal sanciona con pena de reclusión por un término de veinte (20) años a toda persona que pone en riesgo la seguridad pública si, a propósito, dispara un arma de fuego en un lugar público. 33 LPRA sec. 5339. Del mismo modo, con determinadas excepciones, incurriría en delito grave toda persona que voluntariamente disparara cualquier arma, exponiéndose a una pena de reclusión de cinco (5) años “y convicto que fuere, no [tendría] derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta”. Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA ant. sec. 458n.

En lo pertinente al presente caso, el Artículo 5.07 de la Ley de Armas, *supra*, tipifica como delito grave la portación, posesión o uso sin autorización de, entre otras, un arma larga semiautomática, ametralladora, rifle, así como cualquier modificación de éstas. 25 LPRA ant. sec. 458f. La

persona que realizara dicho acto se exponía a una pena de reclusión por un término de veinticuatro (24) años, debiendo cumplir, en años naturales, la totalidad de la pena impuesta. *Íd.*

III

Es la contención principal del apelante que, en el presente caso, no se probó su conexión con la conducta imputada. Sobre la suficiencia de la prueba de cargo para probar los elementos de los delitos por los cuales resultó convicto Bonilla Viera, el apelante no argumenta que el Ministerio Público no hubiese probado los elementos de los delitos más allá de duda razonable.

En esencia, Bonilla Viera sostiene que la prueba de cargo sobre el proceso de identificación mediante fotografías es contradictoria toda vez que estableció que Algarín Lebrón no identificó al apelante la primera vez que se le mostraron las fotografías; y que fue en una segunda ocasión que el testigo identificó a Bonilla Viera –a quien dijo conocer– como el autor de los hechos.

Conforme a la prueba de cargo, creída por el Jurado, Algarín Lebrón declaró que es el administrador del lugar donde ocurrieron los hechos y que, el 21 de marzo de 2018, vio a Bonilla Viera –a quien identificó en sala como el acusado y a quien afirmó conocer desde que comenzó a recortar en la barbería donde ocurrieron los hechos– **entrar con un arma larga.**

Al contrainterrogar al agente investigador, por medio de las preguntas efectuadas por su defensa, el apelante intentó impugnar la credibilidad de la investigación realizada, resaltando que la única prueba obtenida fue el testimonio de Algarín Lebrón. Sobre esos extremos, reiteramos que el Jurado tuvo la oportunidad de asignarle un valor probatorio a la investigación, de adjudicarle credibilidad al testimonio de Algarín Lebrón y, así hecho, emitió veredicto de culpabilidad unánime. No identificamos circunstancia extraordinaria que nos mueva a alterar el valor y la credibilidad adjudicada por el Jurado a la prueba testifical, pericial y documental desfilada por el Ministerio Público. Esta, contrario a la

contención de Bonilla Viera, demostró la conexión entre este y los hechos constitutivos de los delitos imputados por los que resultó convicto.

Igualmente, al declarar sobre la identificación del apelante mediante fotografías, Algarín Lebrón declaró que, inicialmente, no identificó a Bonilla Viera como el autor de los hechos porque temía por su seguridad y la de su familia. El Jurado también le adjudicó credibilidad a su testimonio sobre estos extremos, por lo que concluimos que en el procedimiento de identificación tampoco hubo irregularidades que afectasen los derechos sustanciales del acusado o que viciaran de nulidad el proceso de identificación. Es doctrina reiterada que, cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad y es al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio.⁵³

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵³ *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, págs. 656-657; *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 883 (1976).